



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/11/2015, efectuada hoy (27/Octubre/2017).

Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muy buenas tardes, señora Magistrada, señor Magistrado, señoras y señores, representantes de los medios de comunicación, así como los que nos siguen a través de nuestra transmisión en nuestra página web!

Vamos a dar inicio a la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, que se ha convocado para esta fecha, por lo que pido al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal, a dar cuenta con los asuntos a tratar, no obstante, de especificar que de acuerdo a lo señalado en la sesión ordinaria privada 26 de 2017, se habilitó para esta sesión a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa como Magistrada Electoral, con la finalidad de integrar el quórum legal, y a la suscrita para efectos de la conducción de la presente sesión ¡Adelante señor Secretario!

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Con su autorización Magistrada, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la magistrada habilitada Alejandra Castillo Oyosa y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos en listados para el día de hoy se tratan de cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, precisando que cuatro de ellos fueron tramitados de forma acumulada, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y de la autoridad responsable, quedaron indicados en el aviso de sesión publicado en los estados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta señoras magistradas, señor Magistrado.

Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muchas gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración el orden del día, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Magistrada, el orden del día fue aprobado por unanimidad de sus integrantes.

Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Secretario! En consecuencia solicito la presencia del Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno con los asuntos que fueron turnados a mi ponencia.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: Con su autorización señoras y señores Magistrados. Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en los Juicios Ciudadanos acumulados 04, 05, 06 y 07 todos de este año, promovidos por diversos regidores del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, para impugnar las retenciones ilegales a las percepciones que les corresponde recibir por el desempeño de los cargos de elección popular que ocupan.

Ahora bien, la ponente considera que el análisis a las constancias que integran el cúmulo probatorio que obra en el sumario, lleva a concluir que los agravios relativos a la omisión de pago de las dietas de este año, y el aguinaldo del año pasado, son esencialmente fundados, por lo que propone que los accionantes sean restituidos por el Ayuntamiento responsable en el pago de dichas percepciones.

Esto es así porque tanto de la información proporcionada vía INFOMEX por el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, derivado de las solicitudes realizadas por dos ciudadanos; de los presupuestos de egresos del Ayuntamiento de los años 2016 y 2017 y de la inspección ocular realizada por el actuario de este Tribunal a diversos recibos de pago de los actores correspondientes a los años antes mencionados, se arriba a la convicción de que durante las 24 quincenas que comprende el ejercicio fiscal 2016, los actores percibieron un total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/00 M.N.) netos, después de haberles aplicado el Impuesto Sobre la Renta, monto que fue cobrado por cada uno de ellos en la correspondiente periodicidad.

Del mismo modo, que en las quincenas que corren del primero de enero al 31 de mayo de 2017, la responsable emitió pagos por concepto de dietas a favor de los actores por un total de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) netos, habiendo aplicado el importe relativo al Impuesto Sobre la Renta, los cuales no han sido cobrados por los interesados.

Que la cantidad antes señalada, equivale a la mitad de la dieta percibida durante 2016, sin que de autos se aprecie constancia o acta en la que la autoridad haya acordado o consensado con el Cabildo la disminución justificada de dichas percepciones, lo que denota un actuar arbitrario, puesto que el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, consigna como montos mínimos y máximos para los regidores, los mismos que para el año anterior, sin que se observe variación o disminución alguna entre los dos ejercicios fiscales.

Asimismo, que no está acreditado que en las quincenas comprendidas del primero de junio del presente año, hasta el dictado de este fallo, se haya efectuado remuneración alguna a los regidores actores.

En ese orden de ideas, la ponente estima que los promoventes deben ser restituidos en el pago de las percepciones que no les han sido pagadas, tomando como base el monto que les venía siendo pagado el año pasado, toda vez que el Ayuntamiento no demostró haber sometido al Cabildo la aprobación de la disminución de las dietas, y tampoco que ésta haya sido una medida general y común a todo el cuerpo colegiado. Esto, porque es evidente que se está en presencia de una evidente doble violación a los derechos de los regidores actores:

Por un lado, la omisión del pago de las dietas quincenales a partir del primero de enero a la fecha de la emisión de este fallo; y por otro, la disminución de las mismas, pues de estar cobrando \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) el año pasado, se advierte que dicha cantidad se redujo a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Por ello resulta claro que lo anterior constituye un medio indirecto que supone la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien, no se está removiendo formalmente a los representantes populares, se les está privando de una garantía fundamental, como es, por un lado, el pago de la dieta o remuneración inherente a los cargos que ostentan; y por el otro, la disminución de ésta en relación con el monto que cobraron durante 2016, de manera injustificada.

En lo que respecta al aguinaldo, y dado que de los elementos de prueba que obran en el sumario se ha tenido por acreditada la omisión del Ayuntamiento responsable de pagar a los promoventes las dietas que reclaman, se estima evidenciado el

derecho de los actores al pago del aguinaldo que demandan. Sobre todo porque aun cuando las responsables reiteradamente negaron haber realizado tal pago a los regidores, en respuesta al requerimiento que este Órgano Jurisdiccional realizó al Fiscal Superior del Estado, éste informó que únicamente se efectuaron pagos al primer y segundo regidor por concepto de aguinaldo, por tanto, no se justifica la omisión alegada en perjuicio de los actores, porque entraña una distinción inaceptable entre miembros de un mismo cuerpo edilicio que arribaron a sus cargos a través del voto popular, de manera que si el Presidente Municipal y la Síndico de Hacienda recibieron remuneración por concepto de aguinaldo, igual suerte deben correr los hoy actores, en tanto integrantes del Cabildo. El monto, los plazos y términos a que se sujetarán las responsables para el pago de las prestaciones, se precisan con detalle en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el Juicio Ciudadano 155 de este año, promovido por quien fuera el presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de diversas autoridades partidistas, por considerar ilegal la determinación contenida en el oficio PRI/TAB/PRESI/025/2017, emitido por el presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Como primer agravio expone la indebida notificación del referido oficio, sin embargo, en la propuesta se desestiman los planteamientos hechos en este sentido, porque de las constancias de autos se acredita que la notificación se realizó el dos de octubre de este año, en el domicilio particular del actor, en términos del código de justicia partidaria del PRI, además porque el propio actor reconoce haber tenido conocimiento de la misma, lo que se robustece con haberla exhibido al promover el presente asunto, de ahí, que en el proyecto se considera que la notificación del oficio impugnado surtió los efectos legales.

El otro agravio es el relativo a que contrario a lo que las autoridades responsables sostienen en el oficio impugnado, en esa fecha aún no había concluido su período estatutario como presidente del Comité Municipal, por tanto, no había justificación para que las responsables designarán a otra persona en su cargo provisionalmente, haciendo valer que su período debía prorrogarse hasta octubre de dos mil dieciocho, al haber iniciado el proceso electoral en esta entidad federativa.

En el proyecto la Magistrada ponente considera parcialmente fundado el agravio, en virtud, que efectivamente de autos se acredita que en la fecha de la emisión del oficio controvertido, conforme al nombramiento expedido a favor del actor y la fecha de la toma de protesta del accionante en el cargo de presidente, su período aún se encontraba vigente, determinándose revocar en lo que es materia de impugnación el multicitado oficio, dejándose sin efectos el nombramiento otorgado a la presidenta provisional del Comité Municipal en comento, y se ordena restituir material y físicamente al quejoso en el cargo hasta el treinta y uno de octubre de este año, toda vez que no le asiste la razón al enjuiciante cuando hace valer que su período debe prorrogarse, ello, porque de manera automática al iniciarse el proceso electoral no hace que se prorrogue el período estatutario, ya que se requiere la autorización de esa prórroga por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, quien debe pronunciarse y actuar en términos de los estatutos, no obstante, en autos no se advierte documento alguno que acredite la solicitud o autorización de la prórroga planteada.

Bajo estos argumentos y otros contenidos en el proyecto, es que la propuesta concluye entre otras cosas, ordenar a Comité Directivo Estatal del PRI, a través de su presidente, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado de esta ejecutoria, restituya al actor en su cargo de presidente del Comité Municipal del PRI en Macuspana, Tabasco, por los días que restan del

mes de octubre de este año, en el entendido, que deberá darse posesión física del inmueble que ocupa dicho Comité y demás elementos materiales para el debido ejercicio del cargo. Es la cuenta magistradas y magistrado”.

Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias señor Juez! Señora Magistrada, señor Magistrado, pongo a su consideración estos dos proyectos que como han podido escuchar de manera textual, el Juez Instructor da a conocer cuáles fueron los argumentos torales y que uno tiene que ver con el juicio presentado por regidores del municipio de Teapa, Tabasco, en relación a la disminución de sus remuneraciones y al no pago de su aguinaldo.

En el proyecto esencialmente la propuesta es tener por acreditada esta pretensión, ordenar el pago de sus remuneraciones, y también quedar para la ejecución de la sentencia la determinación del monto a pagarse por el concepto de aguinaldo.

Y el segundo, pues tiene que ver con un asunto que ya se ha emitido, determinación por parte de éste órgano jurisdiccional, pero que devino de un nuevo acto que implicó la separación del cargo, es decir, con motivo de señalarse que ya había fenecido el periodo estatutario por el cual había sido electo el Presidente del Comité Directivo Municipal.

Al analizar los agravios, los elementos de prueba que se aportaron en este nuevo juicio, pues podemos advertir que el periodo se considera hasta el 31 de octubre, y por lo tanto, el hecho de que se le hayan quitado del cargo previo al vencimiento de ese periodo se considera un agravio fundado y en consecuencia lo procedente es ordenar que sea restituido en el uso y goce de ese derecho.

Y en cuanto a lo relativo a la petición de que se le reconociera por parte de éste órgano jurisdiccional la ampliación de su periodo hasta octubre de 2018, por haberse iniciado ya el proceso electoral de Tabasco, lo que se plantea es que esta situación deberá determinarse en su oportunidad por parte de las instancias partidistas, dado que así lo establecen sus propios estatutos.

Pues será en su momento en el que se determine la permanencia o no de las personas que actualmente ocupan ese encargo, pero hasta en tanto no concurra la terminación de su periodo por supuesto que deberá de restituirse formal y materialmente en el cargo del cual fueron destituidos.

Esto es en esencia la propuesta, a mayor detalle pues está la cuenta, y por supuesto el proyecto que ya tuvieron a bien revisar previo a esta sesión. Si tuvieran algún comentario, alguna opinión respecto al proyecto, pueden hacerlo en este momento. Si no hay comentario solicito al Secretario que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: ¡Con gusto Magistrada! Magistrada habilitada Alejandra Castillo Oyosa.

Magistrada habilitada Alejandra Castillo Oyosa: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel: Magistrada, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta habilitada Yolidabey Alvarado de la Cruz: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 4 y acumulados de este año se resuelve:

Primero: se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5, 6 y 7, al diverso 4 del 2017. En consecuencia glósesse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo: Es procedente el pago de las dietas quincenales de los actores a partir del 1 de enero al 15 de octubre de 2017, en consecuencia se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, por conducto del director de Finanzas Municipal, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este fallo, haga devolución de las percepciones ilegalmente retenidas a los ciudadanos Mireya Balboa Cano, Jorge Luis Ramírez Mayo, Ramón Pedrero Ramírez y Rafael Abner Balboa Cano, en los términos y plazos indicados en el considerando sexto, inciso a de esta sentencia.

Tercero: Se vincula al Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, para que en el ejercicio de las facultades propias de su encargo tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos, que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

Cuarto: Se apercibe al Presidente Municipal y al Director de Finanzas Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, para que de no hacer lo anterior se les impondrá multas consistentes en 100 y 50 veces el salario mínimo diario vigente, de acuerdo con lo precisado en el Considerando Sexto, inciso C del presente fallo.

Quinto: Es procedente el pago del aguinaldo reclamado por los actores, quienes deberán estarse a lo señalado en el Considerando Sexto, inciso D de esta ejecutoria, para hacer efectivo el pago del mismo.

Sexto: Se conmina a las autoridades señaladas como responsables, para que en lo sucesivo se abstengan de imponer medidas administrativas como las analizadas, debiendo privilegiar el derecho humano de los actores a una justa retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la norma fundamental.

Por otra parte, en el Juicio Ciudadano 155 de 2017 se resuelve:

Primero: Es procedente el conocimiento del presente Juicio Ciudadano.

Segundo: Se revoca el oficio controvertido, en lo que fue materia de impugnación. Ordenándose al Comité Directivo Estatal del PRI, a través de su presidente restituir al actor como Presidente del Comité Municipal de Macuspana, Tabasco, conforme y bajo los lineamientos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria.

Tercero: Se ordena al Comité Directivo Estatal del PRI deje sin efectos la designación y nombramiento, expedido a favor de la presidenta provisional en el Comité Municipal de Macuspana, Tabasco, en los términos y conforme a los lineamientos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta ejecutoria y bajo el apercibimiento señalado en el último considerando.

Magistrada, Magistrado, señoras y señores, habiéndose resuelto por unanimidad los asuntos que fueron enlistados previamente, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco del día 27 de octubre de 2017 ¡Muchas gracias por su atención y que tengan muy buenas tardes! -----Conste-----
